



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó dentro del término previsto, escrito con el que subsana la demanda, conforme le fue indicado en auto de julio 12 de 2021.

Manizales, Julio 26 de 2021,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2021-00400**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto y en consideración a un nuevo escrutinio y calificación de la presente demandada ejecutiva que promueve la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** frente al señor **Elbert Enrique Vides Gómez, SE INADMITE NUEVAMENTE** la misma, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, se aportará de manera integral el título valor adosado para el cobro judicial, toda vez que, en la Pág. 2 del líbello introductor se presentan las notas de endoso del mismo, para luego relacionarlo en las Pág. 9 y 10 del escrito genitor, razón por la cual, lo primero debe ser coherente con lo segundo.

2. En el hecho cuarto, afirma la parte solicitante que la suma de 3.828.590 deprecada, corresponde tanto a intereses “remuneratorios como a moratorios”; en tal virtud, deberá explicar qué segmento de dicha suma pertenece a los intereses de plazo y qué parte a los moratorios, discriminando cada uno de estos, ello teniendo en cuenta que la rúbrica de creación del pagaré es la misma de vencimiento (27-05-2021).

Así ello, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que se liquidan los mismos.



3. Así mismo, deberá darse claridad al hecho sexto, dado que en este se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del día 27 de mayo de 2021; no obstante, del título valor presentado al cobro no se señala que la obligación adquirida por la demandada haya sido pactada por instalamentos.

4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión “b” de la demanda incoada, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2. de este auto de inadmisión.

En todo caso, deberá darse *total claridad* en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimienta de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

5. Finalmente, nuevamente se indica a la parte actora que en cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por éste para ello.**

Lo anterior, toda vez que, si bien anuncia en el escrito corrector “*me permito indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica [betsymo@hotmail.es](mailto:betsymo@hotmail.es) del señor ELBERT ENRIQUE VIDES GOMEZ, fue suministrada a mi mandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a la hora de solicitar el crédito.*”, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc104b49714c8eabe22ebd8257e381a71c54e29efbf07afed9be1a2248c8ead0**

Documento generado en 26/07/2021 04:11:55 PM